

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Magistrada Ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Sentencia núm. 030

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido en Salas del 29 de noviembre, 1 de diciembre y aprobado en la fecha

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas
Solicitante:	Gloria Victoria Toro Villa
Opositor:	Fabián Alejandro Rosero Muñoz
Radicación:	52001-31-21-401-2018-00032-01

I. Asunto.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño, en representación de la señora Gloria Victoria Toro Villa, donde se presentó como opositor el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz.

II. Antecedentes.

1. De las pretensiones y sus fundamentos.

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, solicitó declarar que los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, consecuente con ello ordenar en su favor la restitución jurídica y material del inmueble urbano denominado “casa de habitación” ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

Igualmente se ordene a la Oficina de Registro de Ipiales –Nariño, inscribir en el folio de matrícula 244-24160, la sentencia, cancelar todo antecedente registral sobre

gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y demás cautelas registradas con posterioridad al despojo o abandono y asientos registrales que sean contrarias al derecho de restitución; en igual sentido, inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; como también actualizar el folio de matrícula bajo referencia, en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que a su vez deberá adelantar la actualización correspondiente.

También solicita proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

1.2 Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora Gloria Victoria Toro Villa adquiere el bien objeto de reclamación, por compraventa celebrada con el señor Carlos Efraín Pazmiño Mora, protocolizada en la Escritura Pública núm. 190 del 19 de febrero de 2004 de la Notaría Segunda de Ipiales, inscrita en el folio de matrícula 244-24160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Relata que tanto ella como su núcleo familiar han sufrido varios hechos victimizantes, el primero de ellos data del año 2000, cuando grupos guerrilleros obligaron su desplazamiento desde el municipio de Orito Putumayo a Ipiales.

Refiere que, encontrándose la familia en el municipio de Ipiales, nuevamente en el año 2003 su esposo José Giraldo Castillo fue retenido presuntamente por miembros de grupos paramilitares por un lapso aproximado de 15 días.

En ese orden, relata que en el 2007 empiezan una serie de persecuciones por parte del grupo armado AUC, por lo que se ven obligados a realizar varios desplazamientos intra urbanos hasta noviembre de 2008 que salen de Ipiales hacia el vecino país de

Ecuador, dejando en total abandono su inmueble, como consecuencia del secuestro de su hijo Oscar Andrés Castillo Toro perpetuado en la ciudad de Cali.

Afirma que permanecieron en un pueblo del Ecuador de nombre Huaca hasta el año 2011, posteriormente ella se radica en Tulcán, hasta la actualidad, mientras que su esposo y su hijo Oscar Andrés Castillo Toro se dirigieron al Perú.

Agrega que la reclamante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en Orito Putumayo el 01/01/2000 y si bien se registran los sucesos antes citados y acaecidos el 01/01/2003, 01/08/2008 y 21/08/2008, éstos se encuentran en estado no incluido.

Manifiesta que adquirió un préstamo de dinero con la señora Amanda Gabriela Rodríguez, el cual garantizó con hipoteca del bien inmueble reclamado, acto protocolizado mediante Escritura Pública núm. 3029 del 12 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Ipiales, obligación que no pudo cumplir dado que las persecuciones mencionadas le impidieron desarrollar sus actividades económicas habituales que le permitieran realizar los pagos de las cuotas acordadas, razón por la cual la acreedora instauró proceso ejecutivo hipotecario en su contra, que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, bajo el radicado número 2008-0089 y culminó con adjudicación por remate a favor del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz.

A través de la Resolución núm. RÑ 02430 del 7 de diciembre de 2017 la UAEGRTDA inscribió a los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo en calidad de propietarios al momento del desplazamiento del predio urbano denominado "casa de habitación", ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

2. Actuación procesal.

La solicitud correspondió al Juzgado Cuarto de descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño), que avocó su

conocimiento¹, dispuso la vinculación del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, quien figura como titular de derecho real de dominio en el certificado de tradición núm. 244-24160, a la vez que ordenó la inscripción en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de los procesos relacionados con el predio, la publicación de la admisión y la notificación de las autoridades que precisa la normatividad, mandatos que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

Oportunamente, el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, formuló oposición a la pretensión de restitución, en los términos que más adelante se indica.

El Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², decidió admitir³ la oposición del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, argumentando que cumple con las exigencias del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como es la pertinencia y el juramento, en consideración a que la situación fáctica planteada como fundamento, los argumentos esgrimidos y las pruebas concernidas, guardan estrecha relación con el predio objeto de restitución.

En providencia posterior, el referido juzgado dispuso⁴, abrir a pruebas el presente asunto, decretó el interrogatorio de parte a la solicitante, la declaración del señor José Giraldo Castillo y otras documentales y agotada dicha etapa remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Recibido el expediente en esta Corporación, fue avocado su conocimiento⁵ y se dispuso la comunicación a las partes y al Agente de Ministerio Público, para los fines pertinentes. Así mismo y con el fin de verificar hechos cuyo conocimiento se impone para proferir la decisión, se decretaron pruebas de oficio allegadas las cuales y previa la publicidad correspondiente, pasó el expediente a despacho para decisión.

¹ Consecutivo 2 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos

² Despacho al cual correspondió el proceso por reparto, una vez culminada la medida de descongestión (consecutivo 21 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos)

³ Consecutivo 23 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos)

⁵ Consecutivo 5 del Portal de Tierras, trámite en el despacho

3. Argumentos de la oposición.

El señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición⁶, argumentando que es un tercero de buena fe y por tanto no puede ser perjudicado en sus derechos, pues adquirió el inmueble objeto de reclamación a través de un remate realizado dentro de un proceso judicial, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, en efecto, el bien fue debidamente embargado como consta su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, después se agotó el secuestro quedando el inmueble bajo la administración de un secuestro y posterior se procedió a su avalúo y culminó con la almoneda donde él intervino.

Hace referencia al proceso ejecutivo radicado bajo la partida núm. 2009-00148 instaurado por el señor Jorge Leandro Salazar Caicedo contra la señora Gloria Victoria Toro Villa, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dentro del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales puso a disposición la suma de \$22.665.508,42 en virtud de un embargo de remanentes.

Afirma que con lo anterior se demuestra que la señora Toro Villa no fue despojada por personas pertenecientes a grupos armados del conflicto interno de Colombia, sino que el bien fue rematado en un proceso ejecutivo con acción real y también pagado otro similar, dentro del cual se encontraba embargado el remanente, tal y como lo ordena la ley, por lo que los juzgados civiles municipales mencionados actuaron en forma correcta y legal.

Así entonces, se opone a la restitución pretendida, debido a que la señora Toro Villa debe demostrar la calidad de víctima para tener derecho a ella y solicita ser considerado como propietario del inmueble objeto de reclamación por haberlo adquirido en remate con las formalidades legales y por tanto se le tenga como tercero de buena fe y se reconozca en su favor los derechos correspondientes.

⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos

III. Consideraciones.

1. De los presupuestos procesales y la legitimación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La legitimación en la causa por activa se halla en la reclamante, quien era propietaria del predio reclamado al momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que desencadenaron en el abandono forzado de aquellos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Igualmente se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la UAEGRTD Territorial Nariño, mediante la Resolución RÑ 02430 del 7 de diciembre 2017⁷, previo análisis de la titularidad del dominio sobre el bien y de los hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo en calidad de propietarios al momento del desplazamiento del predio urbano denominado “Casa de habitación”.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado por la señora Gloria Victoria Toro Villa y la adopción en su favor y de su núcleo familiar, de otras medidas de reparación integral con carácter transformador; y en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz al oponerse a la restitución y si le asiste derecho a la compensación establecida en la ley.

⁷ Páginas 83 – 84 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

3. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

3.1. En la Ley 1448 de 2011 se implementan herramientas transicionales encaminadas al reconocimiento de los daños sufridos por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado interno⁸, y de la reparación integral de los mismos, esto es, orientadas a lograr *"...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁹ garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política y en las normas internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad¹⁰.

En los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral debe darse *"...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva..."*, y *"...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y"*

⁸ En el marco del conflicto armado en Colombia, la población ha sido víctima de graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, o a entregar sus bienes por precios irrisorios y bajo presión, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 69

¹⁰ Uprimny y Sánchez. 2012. "Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):"

simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

3.2. La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro único de víctimas o no¹¹, encontrándose en el artículo 3º de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que de acuerdo con el análisis jurisprudencial se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

El desplazamiento o el abandono forzado de los predios y viviendas es reconocida como una de las más graves situaciones de vulneración de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal, pues trae aparejado el desconocimiento de otras prerrogativas como el derecho a la locomoción, a la escogencia de profesión u oficio y a la vida en condiciones dignas; el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”*.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,*

¹¹ Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *“...Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*

mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas¹², realizadas en oficinas estatales como el INCODER, Notarías y ORIP¹³, a través de las cuales se ha producido la expulsión de la población de su tierra, siguiendo patrones macro de apoderamiento de éstas, que varían en cuanto a sus causas, sus efectos y sus tipologías, de una región a otra, de un época a otra y según los victimarios,¹⁴ pero que en líneas generales devela las relaciones de élites regionales enquistadas en el poder¹⁵, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, así como los varios intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

Dicha norma reitera el elemento contextual al puntualizar que el despojo está anclado en el aprovechamiento de la situación de violencia, que abarca desde las confrontaciones militares derivadas de la acción legítima de los miembros de la fuerza pública contra los grupos armados ilegales de todo tipo, las acciones

¹² López, Claudia. Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

¹³ Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

¹⁴ IEPRI, CNRR, MEMORIA HISTORICA. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. El Despojo de tierras y territorios. Una aproximación conceptual. Bogotá. 2009. "...El despojo puede combinar de manera compleja y variable la coerción física con la movilización de recursos legales –judiciales, administrativos y políticos–, o bien pueden caracterizarse por el uso preferencial de uno de estos instrumentos. Igualmente, para cada caso puede encontrarse que el desalojo de la población rural y, subsecuentemente, la apropiación de sus tierras por parte de actores armados o de sus aliados económicos, obedece a una complicada conjunción de móviles y tipos de aprovechamiento militar, económico y político. El despojo en sí no siempre es el objetivo de las actividades bélicas y económicas, puede ser desde el inicio el instrumento de un fin mayor de tipo militar, económico, político. Tampoco se puede afirmar que el despojo conduce en orden lógico al desplazamiento o al abandono de propiedades y territorios, pues parece no existir un orden lógico en el que un hecho se suceda con antelación al otro. En muchas ocasiones el desplazamiento antecede al despojo, y el abandono antecede al desplazamiento. En algunas ocasiones se fusionan usos, primordialmente estratégico-militares –despeje de un corredor geográfico para abastecimiento, por ejemplo– con usos de perfil más económico. Sería el caso de la apropiación de lugares de ubicación de recursos naturales, ejecución de macroyectos de diversa índole, o incluso el establecimiento de rutas de mercado ilegal asociado al contrabando de armas y drogas. También puede haber no uso alguno si el objetivo es desarticular el tejido social."

¹⁵ Ibidem.

ilegítimas del ejército o la policía contra los miembros de dichos grupos o la población civil, así como la contienda de los grupos armados ilegales entre sí, las acciones violentas e ilegales de grupos de defensa privada y bandas criminales vinculadas a la producción y tráfico de narcóticos, de armas, al contrabando, a la minería ilegal, actores que imponen dinámicas de consolidación de territorios para la realización de las actividades ilícitas, de aseguramiento de corredores estratégicos de movilidad o aprovisionamiento, complejidades desde las cuales es preciso establecer la relación de causalidad o conexidad directa o indirecta, existente entre el daño causado al reclamante y el conflicto armado, a fin de establecer si se trata de una víctima cuya atención y reparación debe surtir en el marco de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dada la multiplicidad de hechos violentos y actuaciones ilícitas desplegadas por los grupos armados ilegales, en forma masiva y sistemática, y las características de tales sucesos, su reconstrucción o acreditación es en muchas ocasiones una tarea más que dispendiosa, a lo cual se suman las dificultades derivadas del paso del tiempo y la fragilidad de la memoria, a la cual no escapan quienes padecieron tales vejámenes y que ocupados en salvaguardar su vida y la de su familia, en la mayoría de los casos, no conservan elementos probatorios distintos a su narración de lo ocurrido, por lo cual, en este escenario transicional emergen pertinentes, conducentes y de gran utilidad las pruebas sociales en lo referido al contexto de violencia y los hechos que pudieron generar fenómenos de desplazamiento forzado masivo o individual y para la clarificación de las circunstancias concretas en que se pudo producir el despojo o abandono del reclamante y su relación con el conflicto armado.

Siendo así, un eje central de este especial procedimiento son los principios generales entre los cuales el respeto a la integridad y a la dignidad de las víctimas, el principio de la buena fe y el principio pro homine o pro víctima, son el fundamento de un enfoque diferencial en materia probatoria, en cuanto le basta a la víctima aportar ante la autoridad administrativa, prueba sumaria sobre la ocurrencia y naturaleza del daño, para que se le releve de la carga de la prueba, y similar mecanismo procesal consagra el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que regula la inversión de la carga de la prueba en la etapa judicial, en la cual se complementa con las presunciones de

derecho y legales que establece el artículo 77 de la misma codificación, entendiendo que dado lo extraordinario de las situaciones en que se produjeron las afectaciones, su investigación judicial debe contar igualmente con mecanismos excepcionales que permitan develar la verdad, establecer responsabilidades y adoptar las medidas más adecuadas para el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición.

En lo que atañe con la presunción de debido proceso en las decisiones judiciales, el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dice:

"4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo."

De acuerdo con el texto normativo, los elementos que dan lugar a la configuración de la presunción distinguen varias hipótesis, de las cuales se retomará la atinente a la fáctica del presente asunto, en el cual, se requiere: i) que el reclamante acredite la propiedad, posesión u ocupación del predio; ii) que el bien haya sido objeto de diligencia de remate; y iii) que el proceso judicial haya iniciado entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que dieron lugar al

desplazamiento o abandono forzado del bien y la fecha de la decisión del proceso restitutorio; adicional a lo cual presume la norma que en la actuación judicial cuestionada se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto a la víctima no le fue posible comparecer al proceso y ejercer su defensa, en razón de los hechos victimizantes.

3.4. Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, adoptar las líneas de defensa consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, desvirtuando plenamente la calidad de víctima del reclamante, o bien probando el derecho que enfrenta y que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación¹⁶.

El deber de diligencia en este caso impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe

¹⁶ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

velar por intereses ajenos¹⁷, relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor¹⁸.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias¹⁹.

Con relación al principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo:

"...Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una

¹⁷Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agravar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

¹⁸ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág, 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

¹⁹ Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁰.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

Ahora bien, el análisis de la actuación de buena fe exenta de culpa remite al principio de la confianza legítima que irradia las actuaciones judiciales, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, que pregona:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía

²⁰ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.” [36]

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto” [37], es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio [38] y el principio de seguridad jurídica [39]. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima... sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente”²¹.

Este aspecto como todos los atinentes al análisis del revertimiento de las situaciones que afectaron los derechos patrimoniales de las víctimas del conflicto armado interno, en la acción regulada por la Ley 1448 de 2011 tendiente a la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente, exige una actividad hermenéutica crítica y contextualizada, que permita atisbar en las negociaciones realizadas, o en los actos administrativos o judiciales desplegados para obtener el traslado de los derechos de dominio que tenían las víctimas, las trazas del actuar fraudulento para revestir de legalidad actuaciones que por sus características, finalidades y sistematicidad, evidencian verdaderos patrones de despojo²², cuya validez jurídica se impone quebrantar para garantizar los

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2012. Mag. Pon. Adriana María Guillén Arango.

²² www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337_final_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358. Economía Colombiana 337. Luis Jorge Garay y Fernando Vargas Valencia. “Retos y alcances de una justicia transicional civil pro víctimas”. “Así, las pruebas sumaria e indiciaria a que se ha hecho referencia, y que pueden dar lugar a la configuración de patrones de despojo que permitan comparar y solucionar diferentes casos similares y complejos, pueden llevar al juez a la convicción sustentada en un principio de sospecha, especialmente sobre modus operandi concretos de

derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, o bien, para constatar a partir de los diversos elementos probatorios que puede allegar el opositor, la ausencia de tales maniobras y por el contrario, su actuar honesto, transparente y con fundamento objetivo de estar actuando ajustado a derecho.

Y como ha sido criterio reiterado de esta Sala de Decisión²³, al entrar en el análisis de la buena fe exenta de culpa planteada por el opositor que reclama su derecho a compensación, invocando como fundamento objetivo de su firme creencia en la ausencia de irregularidades, el hecho de haber mediado el Estado, a través del Juez que en representación del propietario, cumplió con la venta forzada del inmueble, en su favor, derivando de esa intervención judicial la confianza legítima en la regularidad y legalidad de la actuación precedente, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre la materia:

"Sobre el particular, se ha precisado, además que "a quien es extraño a la controversia judicial 'no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena'; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra 'asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez', diligencia que 'naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de

agentes que en ciertos contextos reproducen artificios de supuesta legalidad en relación con sus negocios, o de ocultamiento en relación con su responsabilidad directa e indirecta en crímenes cuya ocurrencia sería determinante en el abandono forzado o el despojo de tierras."

²³. En casos precedentes esta Sala de Decisión, con ponencia del Mag. Diego Buitrago Flórez ha analizado el tema así: "(...) uno de los ejemplos prototipo de adquisición de derechos de buena fe exenta de culpa, reconocido de manera expresa por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el regulado en el artículo 947 del Código Civil que exceptúa de la reivindicación las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en el que se vendan cosas muebles de la misma clase y que establece que justificada tal circunstancia el poseedor no queda obligado a restituir la cosa sino se le reembolsa lo dado por ella y lo gastado en repararla y mejorarla. // Ese especial tratamiento a la reivindicación de bienes comprados en escenarios como los mencionados, se sustenta en la consideración de que el comprador que quiere estar seguro de adquirir de quien es el verdadero dueño de los mismos lo hace en uno de esos sitios o establecimientos, que son los autorizados por la ley para la venta del referido tipo de bienes. // Dijo entonces la Corte: El artículo 947 no se refiere a la buena fe simple, sino a un grado superior, a la que se ha denominado buena fe cualificada o creadora de derechos y situaciones. (...) Por tanto, el 947 del Código Civil, se refiere a otra clase de buena fe, a la que se ha denominada buena fe creadora de derechos. El comprador desde luego, ha debido adquirir la cosa en un establecimiento comercial, o sea. un establecimiento abierto al público en el que usualmente se venden cosas de la misma naturaleza. la buena fe protegida por el artículo 947 reúne ampliamente las condiciones ya anotadas, o sea, conciencia de adquirir la cosa de quien es dueño, y certeza de que el tradente es el verdadero dueño. (...) Nadie concibe que un comerciante con autorización del mismo orden jurídico y a la vista de todos, abra un establecimiento para vender cosas de que no es propietario o que no se encuentra debidamente autorizado para venderlas. (G.J. N° 2198 t. LXXXVIII, pp. 235 y 236). Lo propio, mutatis mutandis (cambiando lo que se debe cambiar), hay que decir de las cosas, muebles o inmuebles, adquiridas en la etapa de liquidación patrimonial de bienes del deudor adelantada en el curso de un proceso judicial ante el fracaso del trámite concordatario, fase en la cual suelen venderse -es natural que así suceda- todo tipo de bienes (o cosas) susceptibles de valoración económica que han sido previamente secuestrados y avaluados con sujeción a reglas específicas y una vez resueltas las eventuales objeciones u observaciones contra el avalúo de las mismas, en cuya virtud queda establecido, sin ningún asomo de duda, que se trata de cosas o bienes que reúnen las exigencias mínimas requeridas para ser enajenadas". Sentencia en proceso Rad. 190013121001201500128-01. Solicitantes JORGE LUIS GIRALDO VALLEJO y BEATRIZ ELVIRA RAMÍREZ DE GIRALDO).

*aprobación por parte del juez, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien 'amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales.'*²⁴

Lo anterior en el entendido de no descuidar la posible comprobación de indicios de un actuar fraudulento que cuestione la actuación o evidencien como ya se dijo, una actuación intencionada a lograr el despojo como objetivo dentro de un patrón cumplido para obtener un indebido provecho de la situación de violencia, evento que de suyo desdibujaría cualquier posibilidad de compensación por ausencia de la buena fe exenta de culpa.

Atendiendo este marco normativo y jurisprudencial se procede a verificar si el reclamante cumple con los presupuestos analizados, para dar paso a la restitución y demás medidas de reparación integral de los daños sufridos.

4. Del caso concreto.

4.1 Identificación del predio "casa de habitación".

Conforme con el Informe Técnico de Georreferenciación²⁵ y el predial²⁶ elaborados por la UAEGRTD - Territorial Nariño, el bien reclamado corresponde al inmueble urbano denominado "casa de habitación" ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, código catastral 523560100000005550012000000000, con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160, según las siguientes coordenadas, plano y linderos:

Coordenadas²⁷

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ''")	LONG (" ' ''")
1	584161,988	601664,040	0° 50' 2,215" N	77° 39' 13,889" O
2	584150,095	601670,188	0° 50' 2,215" N	77° 39' 13,690" O
3	584139,877	601658,841	0° 50' 2,215" N	77° 39' 14,056" O
4	584148,903	601650,934	0° 50' 2,215" N	77° 39' 14,311" O

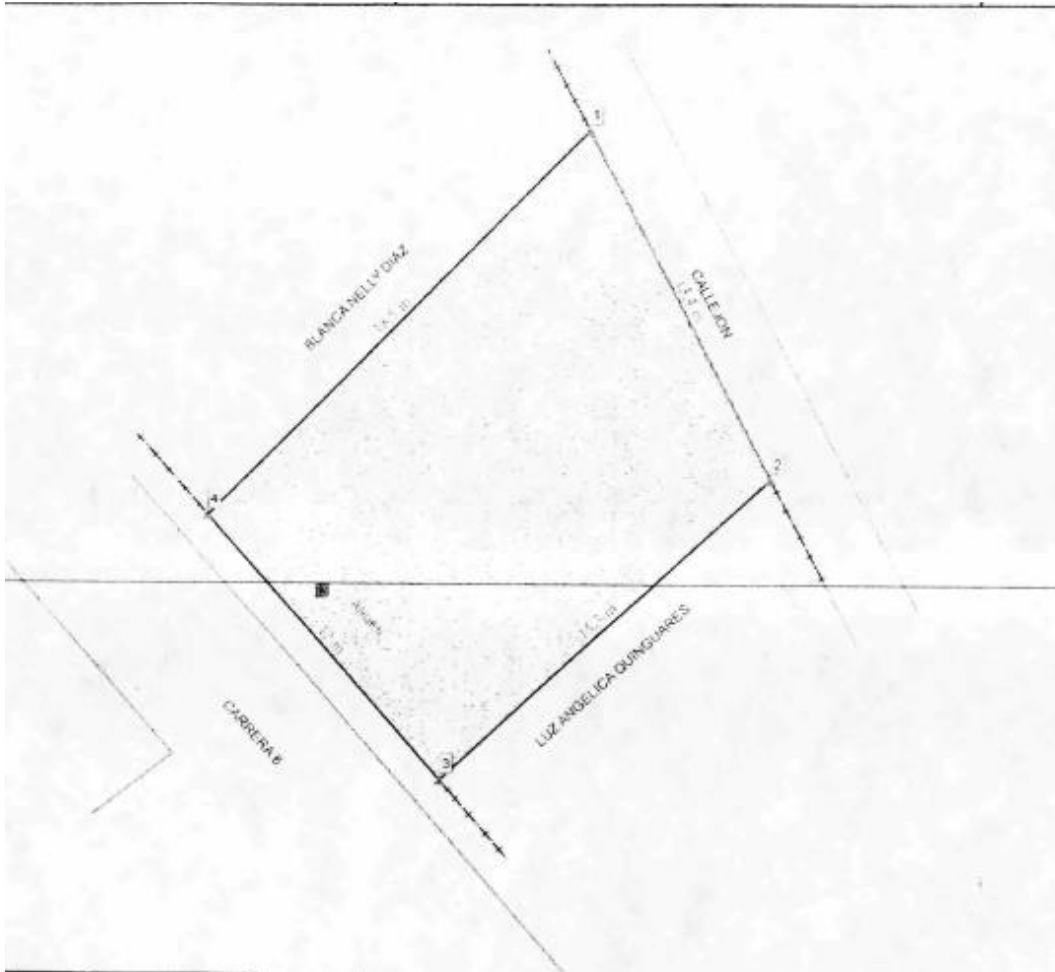
²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia [STC8034-2017 del 7 de junio de 2017](#). Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente T 1100122100002017-00252-01.

²⁵ Páginas 217 – 224 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

²⁶ Páginas 228 – 235 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

²⁷ Del ITP de páginas 228 – 235 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite del despacho.

Plano²⁸



Linderos²⁹

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 2, en dirección noreste con CALLEJON, en una distancia de 13,4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al punto 3, en dirección sureste con predio de LUZ ANGELICA QUINGUARES, en una distancia de 15,3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 al punto 4, en dirección suroeste con CARRERA 6, en una distancia de 12 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 al punto 1, en dirección noroeste con predio de BLANCA NELLY DIAZ, en una distancia de 18,5 mts.
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente referidos fueron suministrados por Fabián Alejandro Rosero en calidad de propietario actual del predio durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.	

²⁸ Tomado del ITP contenido en las páginas 228 – 235 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

²⁹ Tomado del ITP contenido en las páginas 228 – 235 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

4.2 De la relación jurídica de la solicitante con el predio.

Consta en el expediente, copia de la Escritura Pública núm. 190 del 19 de febrero de 2004³⁰, mediante la cual la señora Gloria Victoria Toro Villa adquirió el bien denominado “casa de habitación” ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, por compraventa celebrada con el señor Carlos Efraín Pazmiño Mora.

También obra copia del folio de matrícula núm. 244-24160³¹ y de las escrituras públicas³² núm. 71 del 03-04-1948; 59 del 23-01-1987 y 190 del 19-02-2004 que conforman la cadena de ventas allí registradas y de las cuales se desprende que estamos ante un bien de dominio privado.

Por lo anterior, es claro que estamos ante un bien de naturaleza privada y que al momento de los hechos victimizantes alegados, la reclamante era propietaria inscrita del predio pretendido en restitución.

4.3 Del contexto de violencia en el municipio de Ipiales- Nariño.

En el acápite fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, la UAEGRTD expuso un informe titulado “Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución”³³ en el cual transcribe apartes del Documento de Análisis de Contexto, elaborado con relación a la microzona RÑ 00954 de 11 de mayo de 2017, del cual se puede extraer:

Se indica al respecto, que el municipio de Ipiales ha sido un lugar significativo dentro de los escenarios estratégicos de establecimiento y control territorial por parte de grupos armados ilegales, entre ellos el M19, las FARC, el ELN, las AUC-

³⁰ Contendida en las páginas 193 - 196 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

³¹ Contenido en las páginas 243 - 246 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

³² Contendidas en las páginas 199 -200, 197 – 198; 203 – 207 y 193 – 196, respectivamente del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

³³ Contendida en las páginas 12 a 19 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

BCB, Organización Nueva Generación, Las Águilas Negras, Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia entre otras organizaciones no identificadas, con hechos rastreados a partir de la década de los ochenta como parte del desarrollo de sus fines político-militares y económicos. Se resalta que el corregimiento de La Victoria de dicha municipalidad sirvió de refugio y centro de operaciones para el Frente 48 de las FARC desde antes de finalizados los años ochenta y como para los noventa este grupo subversivo estableció en dicho lugar y sus alrededores un férreo control territorial, poblacional y económico.

Se relata que para la década de los noventa ingresaron especialmente al casco urbano y al límite fronterizo de Ipiales, diversos actores armados, como organizaciones delincuenciales dedicadas al tráfico de migrantes, combustibles, mercancías, armas y narcóticos, desarrollando acciones de violencia que engrosan las cifras de victimización de civiles en el territorio. No obstante, en lo que respecta al abandono forzado y despojo de predios, se tiene como principal agente propiciador a las FARC.

Continúa el acápite reseñando, que la violencia en el municipio de Ipiales se presenta en dos momentos: i) el ingreso y consolidación de las FARC dado entre los años 1987 y 1997, que trajo consigo el establecimiento y la expansión de los cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como eje estructural de financiamiento de esta y otras organizaciones ilegales; ii) el escalamiento y la degradación del conflicto generados a partir del reingreso de la fuerza pública al corregimiento de La Victoria, matizado en el casco urbano de Ipiales por el avance del fenómeno paramilitar desde el año 2000 hasta el 2005, con la presencia y actuar del Bloque Central Bolívar de las AUC, su posterior desmovilización y el surgimiento de grupos armados ilegales u organizaciones de recomposición paramilitar, consideradas la extensión de tal estructura criminal no solo en la región, sino en el resto del país a partir del año 2005.

Sobre el primer momento, precisa que las FARC se estableció de forma paulatina en varias veredas del corregimiento de La Victoria, entre ellas en Pénjamo, La Estrella, San Jorge, El Teliz y El Azuay, iniciaron actividades de proselitismo político, trabajos comunitarios, cobro de vacunas, reclutamiento de militantes y

los primeros hechos de violencia. Así mismo regulaban las relaciones sociales, el esquema económico eminentemente ilegal asociado a la guerra e impartían un sistema particular de justicia.

Se afirma que conforme con el Centro Nacional de Memoria Histórica, factores como la crisis de gobernabilidad generada durante la presidencia de Ernesto Samper (1994-1998), aunado al proceso de radicalización política de las FARC y el ELN y al crecimiento del paramilitarismo en Colombia, surgió una agresiva acción de las guerrillas hacia la desestabilización económica y política del país, resaltando el desarrollo de incursiones armadas de gran envergadura, la toma de rehenes de la fuerza pública y la realización de secuestros con fines políticos, especialmente para presionar por el intercambio humanitario.

También se indica que de acuerdo con relatos de habitantes del corregimiento La Victoria, entre el año 1994 y el 2000 se presentaron con cierta frecuencia homicidios selectivos, amenazas y cobro de vacunas o impuestos de guerra y con el cambio de comandancia local de la guerrilla de las FARC, se incrementan los hechos de violencia mencionados. Para 1996 esta zona se consolidó como baluarte del Frente 48, desarrollaban reuniones de adoctrinamiento y control de la población, adelantaban trabajos de interconexión vial, promovían y fundaron nuevos espacios de desarrollo de la economía del narcotráfico y como efecto de ese proceso, el cual había motivado el tránsito parcial de los cultivos tradicionales hacia los de uso ilícito, se generó una crisis económica generalizada en razón que los resultados no fueron los esperados, sumado a la pronta acción de la fuerza pública para mitigarlos.

Con relación al segundo momento vivido en la zona, se hace alusión al desarrollo de la política de seguridad democrática que generó el repliegue estratégico de las FARC y actos de defensa de los mismos en sus zonas de retaguardia, entre ellos la siembra de minas antipersonal de manera masiva e indiscriminada, causando en la comunidad grave afectación en la vida cotidiana, principalmente confinamientos y desplazamientos. Otro factor que se resalta como propiciador del desplazamiento forzado, lo fue el reclutamiento forzado de adolescentes y

jóvenes, hecho reiterado en Ipiales, dada la necesidad de las FARC de compensar fuerzas ante el asedio al que fueron sometidos por la Fuerza Pública.

Se indica entonces, que a partir del año 2005, el intempestivo reingreso y retoma del control territorial del corregimiento por parte del Estado sin un enfoque transformador o un sustento social que ayude a mitigar los rigores de la tensión armada, incrementó el abandono forzado de predios y despojos, dado el riesgo que asumía la población civil al permanecer en medio del fuego cruzado, además de las continuas presiones y abusos cometidos tanto por parte de los actores armados ilegales como de la Fuerza Pública, entre ellas la persecución y estigmatización a las fueron sometidos, sumado los homicidios selectivos y ejecuciones extrajudiciales que se presentaban de manera reiterativa.

Continuando con el contexto descrito en la demanda, se afirma que según los registros del Sistema Integrado de Información Humanitaria (SIDIH), los hechos de violencia en Ipiales tenían una frecuencia diaria, tanto en el área urbana como rural, los cuales consistían en homicidios, instalación de artefactos explosivos, extorsiones, amenazas y secuestros, sucesos perpetrados por diferentes actores armados ilegales como las FARC, el ELN y grupos armados organizados de corte paramilitar, tales como los Rastrojos y las Águilas Negras.

Se reseña que dicha dinámica de conflicto comienza a disminuir a partir del año 2013, hecho atribuible principalmente a los diálogos de paz de la Habana y a la contundencia de las acciones armadas desarrolladas por la fuerza pública, del último evento de confrontación entre las FARC y la fuerza pública del que se tiene registro es el ocurrido en julio de 2015, en el corregimiento Jardines de Sucumbías. Sin embargo, desde el año 2014 se viene registrando en el área urbana de Ipiales la presencia de la organización Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes han emitido panfletos amenazantes contra poblaciones vulnerables y grupos delincuenciales. Igualmente, en la zona se reportan con frecuencia sucesos de violencia perpetrados por el ELN, tales como la instalación de minas antipersonal, acciones contra la infraestructura energética, reclutamientos forzados, secuestros con fines extorsivos y extorsiones y a partir de 2016 en veredas distantes del corregimiento de la Victoria se rumora sobre la

presencia de esta organización y se ha denunciado la instalación de grafitis en las escuelas y hogares que hablan de dicho grupo armado ilegal.

En síntesis, la población del municipio de Ipiales tanto en su zona urbana como en la rural, particularmente el corregimiento de La Victoria se ha visto gravemente afectada desde la década de los ochenta por la presencia de diversos grupos armados ilegales, inicialmente las FARC, después paramilitares, ELN, entre otros y obviamente por las acciones violatorias de los derechos humanos en que estos han incurrido. Da cuenta la UAEGRTD en el acápite en mención, que en los años noventa se consolidan las FARC en la región, pero posteriormente hacen presencia las AUC y con la política de seguridad democrática que generó grandes enfrentamientos entre la fuerza pública y aquellas organizaciones, los sucesos intensificaron la violencia en la zona y en virtud de ello de 411 hechos victimizantes registrados en 2005 ascendió a 805 en 2007, cifra que tendría cierta estabilidad hasta el año 2013 cuando se reportan 849 y a partir de ese año inicia un proceso de declive que se mantiene hasta la fecha, es decir el 2017 cuando elaboraron el DAC.

4.4. Del desplazamiento y abandono forzado del predio y su posterior remate.

4.4.1 Precisamente en el marco de tales condiciones de violencia generalizada y de actuaciones de los grupos armados ilegales en esa región, tuvo lugar el abandono forzado de la señora Gloria Victoria Toro Villa al igual que su núcleo familiar, frente a su inmueble, dada la persecución de que fueron víctimas por parte de diferentes organizaciones armadas y finalmente con ocasión del secuestro de uno de los miembros de la familia.

Con relación al asunto, tanto en la diligencia de ampliación de declaración de data 10 de julio de 2017³⁴, como en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDA de la UAEGRTD, diligenciado el 25 de julio de 2017, la señora Gloria

³⁴ Contendida en las páginas 135- 143 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Victoria Toro Villa narró³⁵, que junto a su núcleo familiar salieron desplazados del Putumayo en el año 2000, llegaron a vivir a Ipiales, con el tiempo compraron a cuotas la casa que hoy es objeto de reclamación, en negociación realizada con un señor Efraín.

Indica que el sustento familiar lo adquirían por las ventas de verduras en diferentes sitios, actividad que efectuaban en un carro y con ocasión de esa labor fueron a Córdoba, lugar que se ubica más o menos a 30 minutos de Ipiales y como quiera que les iba muy bien, continuaron frecuentando esa población, una vez advirtieron que un grupo de personas los miraba y se acercaron a comprarles pero no les dijeron nada, finalizando el año 2007, esa gente como que ya los tenía reconocidos y en horas de la noche se entraron a la vivienda por los techos, al principio pensaron que eran ladrones, ellos estaban armados, no estaban con camuflados, tenían unos abrigos grandes, les dijeron que desalojaran porque no querían verlos en esa ciudad, amenazaron de muerte a su esposo, después amenazaron en reclutar a su hijo James, razón por la cual lo enviaron para Cali y decidieron cambiarse de vivienda, se fueron a otro barrio cerca que se llama El Progreso, ahí se quedaron unos cuatro meses y como les tocaba muy duro regresaron a su casa, les empezó a ir bien, estaban normal, tranquilos pagando las cuotas de su propiedad, pero pasado un tiempo, en el año 2008 empezó otra vez "esa gente" con más poder y más venganza y dijeron que como no habían cumplido, tenían que atenerse a las consecuencias y fue cuando se dio el secuestro de su otro hijo Oscar el día que llegó a Cali y como a las nueve de la noche la llamaron a decirle *"como ustedes no aprendieron, ahora si van a aprender"*, *no busque a su hijo que está en poder de nosotros*, que desocuparan la casa donde estaban si no querían que pasara algo peor. Pasados como dos o tres meses, en octubre de 2008, en una operación muy grande del Gaula lograron rescatarlo, fue encontrado en un barrio de Cali. Por esa razón decidieron irse del país porque esa gente donde iban los encontraba, su esposo y su hijo Oscar viajaron al Perú, mientras que ella salió para el Ecuador con sus otros dos hijos James y Sharid, perdiendo toda comunicación con ellos por mucho tiempo hasta hace aproximadamente tres años que se reencontraron.

³⁵ Contendida en la página 93 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Continúa relatando, que se establecieron en los citados países, sus hijos consiguieron trabajo y estaban tranquilos, pero un día su señora madre María Villa fue a visitarla y cree que esa gente como que estaba pendiente de sus movimientos porque al regresar a Colombia, su progenitora fue sacada de la casa junto a su otro hijo Jesús Toro Villa, se los llevaron y estuvieron secuestrados entre ocho y nueve días, pero por pertenecer a un cabildo indígena y con ayuda del ejército lograron rescatarlos y a los pocos días de su liberación falleció, dado que durante ese periodo de retención se afectó gravemente su salud, pues los tuvieron a pan y agua, sin poder tomar los medicamentos para controlar la diabetes que presentaba. Agrega que ella no pudo asistir a las exequias.

Igualmente, en diligencia de ampliación de declaración de data 13 de octubre de 2017³⁶, el señor José Giraldo Castillo, esposo de la reclamante, manifestó que aproximadamente en el año 2003 fue detenido por unas personas que le pidieron la cédula la consultaron y se enteraron que había prestado servicio militar, por lo que le dijeron que tenía que ayudarles a identificar una gente, entre otras cosas, a lo que él asintió con el fin de que lo soltaran. Después llegaron a su casa armados e indicaron que iban a matar a una gente de la banda de los "*Cuchos*" y en efecto al otro día aparecieron varias personas asesinadas y otros reclutados. Afirma que posteriormente, en el mes de enero del año 2003 cuando transitaba en su vehículo por el barrio de atrás del ejército entre Rumichaca e Ipiales fue detenido por un grupo aproximado de 10 personas uniformados y armados, lo secuestraron, lo llevaron a una loma que se llama Las Coyas, ahí tenían 32 personas más retenidas, estaba el comandante José Quinayase y ahí lo tuvieron como quince días a pan y agua, durante ese periodo sacaban de dos a tres personas, los clasificaban con letreros de ladrón, informante de la guerrilla, ratero de carteras y los mataban, desconoce por qué los dejaron vivir a él y a otro. Ocurrido tal suceso adquieren el inmueble objeto de reclamación se mudan a este y en su condición de comerciante de alimentos y ropa, se iba de Ipiales hasta por tres meses, regresaba se quedaba unos 15 días y así se mantuvo entre el año 2004 al 2008, sin presentar inconvenientes para cubrir los créditos con prestamistas.

³⁶ Contendida en las páginas 144- 150 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

En la misma declaración, la cual fue realizada de manera conjunta, la señora Toro Villa manifestó que aproximadamente a mediados del año 2007, antes de constituir la hipoteca de la casa con la señora Amanda Gabriela, iniciaron en su contra nuevamente las persecuciones por grupos paramilitares, quienes llegaron de civil y armados a su vivienda buscando al señor José Giraldo, porque no quería colaborar, aceptar un acuerdo que le habían propuesto y le concedieron un plazo para irse, por lo que él se fue para el Ecuador. Después, más o menos en diciembre de 2007 volvieron a ir, amenazaron con asesinarlos o desaparecer la casa si no se iban, razón que los obligó a realizar desplazamientos intra urbanos a partir de diciembre del mismo año, desde el inmueble reclamado hacia el barrio Villa Jardín, donde estuvieron entre dos y tres meses, es decir hasta el mes marzo de 2008 más o menos, después se trasladaron hacia la "*casa de la calle 17*" donde permanecieron otros tres meses y por ultimo al barrio Jorge Eliecer Gaitán Carrera 12 No. 15 - 35, donde la señora Irma Narváez, época para la cual ya se encontraba secuestrado su hijo Oscar y allí habitaron más o menos mes y medio, hasta el mes de noviembre del año 2008, fecha en la cual salen del país. Agrega que durante ese periodo de desplazamientos fueron objeto de persecución porque donde quiera que llegaban los ubicaban, al punto que para el mes de julio de 2008 la situación se agudizó y no podían ir a Córdoba a vender arroz, ni a ningún otro pueblo a trabajar, por lo que empezaron a quedar mal con los proveedores y se atrasaron con el pago de las cuotas de réditos a la señora Amanda.

En declaración testimonial rendida ante la UAEGRTD el 18 de agosto de 2017³⁷, la señora Flor Alba Muses Narváez da cuenta que la señora Gloria Victoria, su esposo y tres niños llegaron al municipio de Ipiales, aproximadamente para el año 2000, época para la cual les alquiló una habitación y cocina dentro de su casa para que vivieran, a la vez afirma que ellos vendían zanahoria, choclo, cebolla y otros productos en el mercado y los domingos se iban a pueblos como Pupiales, Puerres, Cumbal, San Juan, de casa en casa haciendo lo propio. Afirmó que ella fue quien relacionó a la señora Gloria Victoria con el señor Carlos Pazmino Mora, él era tío de una nieta suya y estaba vendiendo la casa ubicada en el puente del negro y fue así como llegaron a una negociación y adquirieron dicho inmueble.

³⁷ Contendida en las páginas 151- 155 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Agrega la deponente que con el tiempo el señor Carlos, anterior dueño de la casa, le comentó que no había vuelto a ver a la señora Gloria y a su familia en dicha vivienda, que desconocía la razón o si era que no le había gustado la misma, después se encontró con unos vecinos de la citada señora Gloria y al preguntarle por ellos le dijeron que no los volvieron a ver, pero no sabían el por qué. Posteriormente se enteró por el periódico que la mamá y el hermano de la señora Gloria que era gobernador indígena, fueron secuestrados se decía que o grupos armados de la guerrilla o Paracos y después supo del fallecimiento de la señora María. También indica que la señora Emilse que es vecina del sector y pariente del esposo de Gloria le contó que a ellos los sacaron los grupos armados dejando todo tirado. Así mismo, por comentarios se enteró del secuestro de Oscar el hijo de Gloria y más nunca volvió a saber de ellos hasta ahora que el esposo de ella le pidió el favor de acudir a declarar.

En declaración testimonial rendida el 18 de agosto de 2017 ante la UAEGRTD³⁸, la señora Ruth Marlene Chamorro Velásquez manifestó, que conoce a la señora Gloria Victoria y su familia, en razón que sus hijas estudiaron juntas, escuchó sobre el secuestro de Oscar, de la mamá y hermano que era gobernador de Guachucal; la hija le comentó que los habían sacado de la casa de Puente negro, más o menos en el 2008, afirma que la casa quedó totalmente abandonada e incluso Michelle pasó como tres o cuatro días en su casa cuando los papá tuvieron que salir amenazados y después se reunió con ellos, dice saber que se fueron para Tulcán y nunca más regresaron, se comunican con Michelle por whatsapp.

Así mismo, consta la declaración testimonial de data 13 de octubre de 2017 rendida ante la UAEGRTD³⁹, en la cual la señora Irma Cecilia Narvárez Burbano narró que conoció a la señora Gloria Victoria cuando ella vendía verduras, se hicieron amigas y le arrendó una alcoba y una cocina en la casa donde ella vivía en el barrio Jorge Eliecer Gaitán en la carrera 12 # 15-35, llegó con una niña y un joven y el esposo iba de vez en cuando y se quedaba dos días y se volvía a ir,

³⁸ Contenida en las páginas 156- 158 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

³⁹ Contenida en las páginas 159- 162 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

así mismo la señora Gloria en ocasiones pasaba dos noches por fuera, situación que afirma le parecía muy misteriosa. En una ocasión la señora Gloria llorando le comentó que le tenían secuestrado un hijo, luego empezaron a llegar unos señores, a veces uno, dos o tres, de aspecto raro a preguntar por la señora Gloria y por su esposo, motivo por el cual se preocupó y le preguntó qué pasaba a ella le respondió que esas personas no los dejaban tranquilos. Indica que tales hechos ocurrieron aproximadamente entre 2007 o 2008 y que allí vivieron muy poco tiempo, pues ella les solicitó que le desocuparan dados los anteriores sucesos, máxime que una noche *“de repente habían 2 hombres afuera de la casa y uno de esos subiéndose por la pared de la casa, estaba armado me dijeron que donde estaban ellos, que donde estaba doña Gloria Toro, esa gente estaba gritan o el nombre de doña Gloria y del esposo, el carro era verde oscuro, era un campero como de esos Toyotas, como no los encontraron se fueron”*. Cree que ellos se fueron como en octubre de 2008, pues para diciembre ya no estaban, dice que ella les aconsejó que se fueran y buscaran refugio en otro lado. Agrega que incluso a ella le tocó cambiarse de vivienda porque esos hombres continuaron yendo allá a buscar a doña Gloria y al esposo.

En ese orden, obra copia de una noticia del diario El País⁴⁰, que da cuenta del rescate del comerciante Oscar Andrés Castillo Toro, quien había sido secuestrado el 21 de agosto de 2008 en la ciudad de Cali, a la vez que consta la investigación que se adelantó por dicha noticia criminal⁴¹ y la sentencia⁴² que decidió de fondo la misma.

Así entonces, los testimonios antes citados son concordantes con lo manifestado por la reclamante y su esposo, no solo en la etapa administrativa como se referenció anteriormente, sino también en sede judicial, narraciones que dan cuenta de la forma y época en que llegó la señora Gloria Victoria y su grupo familiar al municipio de Ipiales, así como la actividad comercial a la que se dedicaban, la manera en que adquirieron la casa que hoy es objeto de reclamación y de manera muy específica de los sucesos de que fueron reiteradamente víctimas, tal como fue la persecución de grupos armados que

⁴⁰ Contenida en las páginas 133-134 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁴¹ Contenida en el consecutivo 10 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁴² Contenida en el consecutivo 18 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

obligaron su desplazamiento intraurbano en varias ocasiones y que se agravó con el secuestro de su hijo Oscar, hecho éste que si bien su investigación culminó con una sentencia absolutoria en favor de los acusados Jorge Luis Astudillo Hernández y Wilson Antonio Molina Ocampo, hay que tener en cuenta que a tal decisión se llegó por ausencia de pruebas esencialmente porque el señor Oscar Andrés, su esposa Nayi Jasciber y otros dos familiares no asistieron a declarar, pese a que eran conscientes de que estaban pendientes del desarrollo del juicio, actitud, que conocido ahora el contexto en que se dio el secuestro, muy probablemente obedeció a la razón informada por el investigador Luis Eduardo Zuleta ante el despacho de conocimiento cuando indicó: *“en la última comunicación le dijo a Oscar Andrés que ya estaba próximo al juicio, no le dije que fecha porque no la tenía, pero le dijo que necesitaba estuviera pendiente porque el juicio ya se iba a presentar; Oscar Andrés en esa comunicación le dijo que le daba temor venir y presentarse al juicio, porque estaba de por medio su seguridad y la de su familia. La última vez que se comunicó con Oscar Andrés, éste lo llamó de un celular de Movistar; mismo número al que intentó llamarlo, pero sonaba apagado, trató de hacerlo en tres ocasiones aproximadamente.”⁴³*

Aunado a ello, los testigos Flor Alba Mueses Narváez y Ruth Marlene Chamorro Velásquez dieron fe del secuestro de la señora María Villa, madre de la reclamante y de su hermano Jesús Toro Villa, hecho que según narración de la señora Gloria Victoria, tuvo lugar una vez su progenitora regresó a Colombia después de estar en Tulcán visitándola a ella, lo que incrementó su temor de regresar al país y sentir que la persecución que los obligó a desplazarse de Ipiales hacía el Ecuador aún estaba presente. La ocurrencia de tan lamentable suceso consta en un reporte de noticia de “Violencia Armada”⁴⁴.

Los anteriores elementos probatorios analizados en conjunto son suficientes para concluir que la señora Gloria Victoria Toro Villa y su núcleo familiar fueron víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales por el accionar de grupos armados ilegales donde la constante persecución, amenazas recibidas y posterior

⁴³ Páginas 11 – 12 de la sentencia contenida en el consecutivo 18 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁴⁴ Página 282 del archivo contenido en el consecutivo 1 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

secuestro de su hijo los obligaron a desplazarse del país en aras de salvaguardar su vida e integridad física, dejando abandonado el predio objeto de reclamación, viéndose privada de su administración y control.

Calidad de víctimas con ocasión del desplazamiento y abandono de su propiedad que no fue cuestionada y menos aún desvirtuada por el opositor.

El anterior reconocimiento deberá ser inscrito en el Registro Único de Víctimas con base en los argumentos acá expuestos, pese a ver sido negado el mismo, mediante las Resoluciones núm. 2015-165038 de 22 de julio de 2015 y 2019-132026 de 24 de octubre de 2019.

4.4.2 Conforme con lo manifestado por la señora Gloria Victoria, con el fin de cancelar el precio acordado en la compra del inmueble objeto de reclamación, adquirió crédito inicialmente con la señora Gerardina Caiza y después con Amanda Gabriela Rodríguez, en ambas oportunidades constituyeron hipoteca, con el primer préstamo no tuvieron problema alguno, canceló la obligación y cancelaron el gravamen, no ocurrió lo mismo con el segundo préstamo, pues empezó la persecución y amenazas antes relacionadas y con ello los desplazamientos intra urbanos, situación que imposibilitó cumplir con el pago de los intereses mensuales acordados y por tanto la señora con Amanda Gabriela inició el proceso ejecutivo que terminó con el remate de la casa cuando ella se encontraba en Ecuador, situación de la cual solo se enteró a finales del año 2016, cuando por recomendación del consulado de iniciar proceso de restitución de tierras, consultó el certificado de tradición de su bien.

Al revisar las pruebas documentales aportadas, se observa la copia del proceso Ejecutivo con título hipotecario⁴⁵ en el cual consta que su génesis es una obligación contraída con la señora Amanda Gabriela Rodríguez Fuertes, que fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 6 # 25-200, mediante Escritura Pública núm. 3.029 corrida el 12 de octubre del 2007 en la Notaría Primera de Ipiales (Nariño) y

⁴⁵ Contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

argumentando el incumplimiento en los pagos acordados, la acreedora inició el cobro judicial, persiguiendo hacer efectivo el gravamen para obtener la satisfacción de la prestación.

De acuerdo con las actuaciones acreditadas, encontrando reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, Nariño, libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2008 y decretó las medidas de embargo y secuestro del inmueble casa de habitación ubicado en la carrera 6 # 25-200 barrio Puente del negro del mismo municipio, cautelas que se cumplieron acorde lo previsto en la normatividad.

Con relación a las diligencias para notificar el mandamiento de pago a la señora Gloria Victoria, consta⁴⁶ que primero acudieron a la carrera 6 #25-200 de Ipiales sin resultado positivo y posteriormente visitaron la casa 87 urbanización Villajardín de la misma ciudad, lugar donde se confirmó que sí residía y la citación fue recibida por una amiga llamada Alicia Tangan Patiño el 26 de marzo de 2008, sin embargo, el 29 de mayo de 2008 cuando se intentó entregar el aviso en la misma dirección Villajardin casa 87, se confirma que la señora Toro Villa no reside allí⁴⁷.

El mandamiento de pago fue notificado a la doctora Teresa Caiza Solis⁴⁸, quien fue la primera que compareció al proceso, de los tres auxiliares de la justicia designados como curadores ad-litem, en representación de la demandada Gloria Victoria Toro Villa, quien no se hizo presente a la actuación dentro del término del emplazamiento que se ordenó y surtió, dada la manifestación de la apoderada de la ejecutante, de desconocer su domicilio y residencia.

La curadora ad-litem no formuló excepciones y en cambio, manifestó atenerse a lo probado en el proceso, el cual siguió su curso según la ritualidad, con el

⁴⁶ En las páginas 32-36 obra certificación y guía de "Laser express mercadeo Ltda. Mensajería certificada nacional e internacional" y anexos, del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... primera parte*" que consta en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁴⁷ En las páginas 37-47 obra certificación y guía de "Laser express mercadeo Ltda. Mensajería certificada nacional e internacional", así como los anexos, del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... primera parte*" que consta en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁴⁸ Consta en la página 17 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... segunda parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

proferimiento de la sentencia del 16 de marzo de 2010, en la que se decretó el avalúo del predio dado en garantía y su posterior remate⁴⁹.

Así mismo, consta que a continuación de su avalúo, se fijó fecha para la diligencia de remate en tres ocasiones, siendo rematado el bien en subasta pública realizada el 12 de marzo de 2015⁵⁰ y aprobada mediante auto del 13 de mayo de 2015⁵¹, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, venta forzada que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, concretándose el traslado de la propiedad en favor del rematante, en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En tales condiciones, surge que la señora Gloria Victoria Toro Villa fue víctima de la violación de sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, en tanto, las amenazas de que fue objeto por parte de los grupos armados ilegales y el secuestro de su hijo Oscar, la forzaron a desplazarse y dejar abandonado su "casa de habitación", viéndose privada de su administración y de la actividad productiva que desarrollaba y le permitía atender el sustento propio y familiar, y cubrir sus obligaciones, situación que precedió la iniciación del proceso Ejecutivo con título hipotecario que cursó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales -Nariño, en el cual tuvo lugar la diligencia de remate del inmueble reclamado, configurándose la presunción del despojo jurídico consagrada en el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva la ineficacia jurídica de tal almoneda y de las limitaciones, gravámenes o afectaciones posteriores que recaigan sobre dicho bien.

5. De la oposición del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la vulneración del debido proceso en la actuación judicial en

⁴⁹ Consta en las páginas 35 -37 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... segunda parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁵⁰ Consta en las páginas 70 -72 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁵¹ Consta en las páginas 87 - 89 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

que se surtió el remate de los predios reclamados, a efectos de que dicha diligencia no sea invalidada, pues de lo contrario, los mismos pueden ser anulados, efecto que solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Al comparecer al proceso, el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, a través de apoderado judicial se opuso a la restitución, argumentando ser un tercero de buena fe por haber adquirido el inmueble mediante un remate judicial, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, pues el bien fue debidamente embargado, después se agotó el secuestro quedando el inmueble bajo la administración de un secuestro, posterior se procedió a su avalúo y culminó con la almoneda donde él intervino.

Agrega que, en virtud de un embargo de remanentes, surtido el remate, el juzgado puso a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo la partida núm. 2009-00148 instaurado por el señor Jorge Leandro Salazar Caicedo contra la señora Gloria Victoria Toro Villa, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, la suma de \$22.665.508,42, tal y como lo ordena la ley, por lo que los juzgados civiles municipales mencionados actuaron en forma correcta y legal.

Así entonces, solicita ser considerado como propietario del inmueble objeto de reclamación por haberlo adquirido en remate con las formalidades legales y por tanto se le tenga como tercero de buena fe y se reconozca en su favor los derechos correspondientes.

En sede administrativa, el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz manifestó⁵² que es guarda de seguridad en el Palacio de Justicia de Ipiales, él estaba interesado en adquirir un bien en remate, estaba pendiente consultando en los juzgados y justo salió esa casa al lado de donde vive, entonces habló con sus padres para que lo apoyaran económicamente y complementar sus ahorros, después fue al

⁵² Páginas 163 -165 del archivo del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

juzgado directamente y allá le ayudaron para hacer la mayoría de documentos y así fue que pudo intervenir junto con otras personas en la almoneda, la cual ganó por haber realizado la mayor oferta. Después realizó las diligencias necesarias ante Notaría y Oficina de Registro para que quedara a su nombre y después de que le entregaron el inmueble, lo dividió y la arrendó a dos familias. Aduce que junto con sus padres hicieron el esfuerzo de adquirir el inmueble ya que años atrás fue propiedad de la señora Berta Pantoja, hermana de su abuelita.

Así mismo, afirmó que distinguía a la señora Gloria Victoria porque ella vivió un tiempo ahí en esa casa con los hijos, pero desconocía que era la propietaria, indica que cuando se enteró del remate averiguó en el juzgado y le dijeron que el inmueble no tenía ningún problema jurídico, que lo iban a rematar porque la señora Gloria no había pagado la obligación que tenía, es lo único que supo de la señora. Al indagarle si recuerda en qué momento la señora Gloria dejó de habitar el inmueble, respondió que no sabe, ya que ahí ha vivido mucha gente, además ella iba y volvía, dejaba los hijos con familiares, también desconocía las razones por las que se fue, hasta ahora con este proceso de restitución que dicen que fue desplazada, pues eran vecinos, pero reitera como iban y venían únicamente los distingue, de pronto se saludaban y ya cuando estaba en la calle barriendo y nada más.

Agrega que el barrio puente del negrito ha sido tranquilo, no ha habido presencia de grupos armados, siempre ha vivido allí, más o menos una cuadra pertenece a sus familiares y por eso saben quién es ladrón y los malos de la zona y nunca ha escuchado de amenazas contra alguien ni de nada peligroso.

De otra parte, consta la declaración testimonial⁵³ de la señora Yuri Alexandra Arteaga Cabrera, quien manifestó conocer al señor Fabián Rosero como vigilante del palacio de justicia de Ipiales, en su trabajo es conocido como un muchacho juicioso y trabajador sin que haya tenido inconvenientes con nadie. Sabe que el juzgado le adjudicó en remate una casa en el barrio puente del negrito al lado donde él vive con sus padres, la cual tiene arrendada.

⁵³ Páginas 166 -167 del archivo del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Retomando lo relacionado al proceso ejecutivo con título hipotecario aportado en copia a esta actuación, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia que decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía, se surtió el avalúo de dicho bien y se señalaron tres fechas para realizar dicha diligencia, sin que las dos primeras de llevaran a cabo, dado que no se realizaron las publicaciones requeridas para ello, siendo en la tercera oportunidad que se fijó para ese efecto, el 12 de marzo de 2015, esto es, siete años después de iniciado el trámite procesal, cuando se presentaron tres postores, entre ellos el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, allegando el título que acreditaba la consignación requerida para participar en la diligencia, en la cual realizó postura por el valor \$40.000.000, suficiente para que, estimando cumplidos los presupuestos legales, el Juzgado le adjudicara la casa de habitación por dicho valor, el cual correspondía al 100% del avalúo dado a tal bien⁵⁴.

En las mismas copias consta que el rematante consignó dentro del término legal, el 3% correspondiente al impuesto en favor del Tesoro Nacional y el saldo del precio de la almoneda a órdenes del Juzgado⁵⁵ cumpliéndose así con los trámites requeridos para la tradición del bien, en virtud de lo cual el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ipiales, mediante de Auto del 13 de mayo de 2015 aprobó la diligencia de remate y emitió las órdenes de rigor, actuación que fue debidamente registrada como consta en la respectiva matrícula inmobiliaria, el 17 de junio del mismo año 2015⁵⁶.

Siendo así el elemento objetivo que exige la buena fe exenta de culpa se cumple en este caso, pues el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz accedió al inmueble en diligencia en la que interviene la autoridad judicial que tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza, y adicionalmente realizó postura que fue aceptada y cumpliendo con los pagos exigidos por la ley para la efectividad de la adjudicación y su posterior registro de ese acto.

⁵⁴ El cual después de actualizarlo se aprobó en \$39.999.400, como consta en las páginas 28 a 38 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁵⁵ Consta en las páginas 73 a 75 del archivo "*proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte*" contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁵⁶ Consta en las páginas 2 a 5 del archivo contenido en el consecutivo 20 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

En lo que atañe al elemento subjetivo, se tiene que revisado el certificado de tradición⁵⁷ obrante en el proceso Ejecutivo con título hipotecario, en éste no se reporta que el predio objeto de reclamación se hallara inscrito en el registro de protección de predios ya vigente desde el año de 1997, con la precisa función de dar a conocer a la población en general del riesgo de negociar los derechos de inmuebles ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado, ya porque estén ubicados en regiones que las autoridades municipales correspondientes declararan en riesgo o bien, porque los interesados hicieran el reporte de los hechos victimizantes de que fueron objeto directamente o sus causantes y que implicara una amenaza de pérdida de sus derechos.

Ahora y si bien es cierto, el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz siempre ha vivido en la cuadra donde se ubica el inmueble objeto de reclamación y en virtud de ello distinguió a la señora Gloria Victoria cuando ella habitó ahí, a quien refiere de pronto saludaba cuando la encontraba en la calle barriendo, no podría deducirse de ese hecho que el citado señor necesariamente haya conocido la situación de persecución y amenazas de que fue víctima la reclamante, por varias razones, entre ellas, simplemente se distinguían como vecinos, de hecho los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo, manifestaron⁵⁸ no conocer al señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz.

Aunado a lo anterior, la reclamante en etapa administrativa afirmó⁵⁹ *"...en todo el tiempo que nos pasábamos de un lado a otro, nosotros no le comentábamos nada a nadie, ni de donde vivíamos ni nada, para evitar que esa gente nos ubique"*. En términos muy similares su esposo el señor José Giraldo indicó⁶⁰ *"...en esa situación se desconfía de toda persona y por esa razón lo que hicimos fue en lo más mínimo hacerle saber a la gente, porque desde un principio veníamos con un desplazamiento del putumayo por el frente 47 de las Farc y por eso llegar a hacer comentario era muy difícil,*

⁵⁷ Consta en las páginas 51 a 54 del archivo *"proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte"* contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁵⁸ Declaración de parte rendida ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (archivo que consta en el consecutivo 37 portal de tierras)

⁵⁹ Ampliación de declaración de data 13 de octubre de 2017, contenida en el archivo que obra en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámites en otros despachos

⁶⁰ Declaración de parte rendida ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (archivo que consta en el consecutivo 37 portal de tierras).

éramos callados ni vecinos ni nadie, saludos normalmente pero nunca sentarse con un vecino a tomar un tinto y hablar de nuestro pasado.

Otro aspecto para tener en cuenta, es que conforme con la información allegada por Migración Colombia⁶¹, la señora Gloria Victoria Toro registra 24 movimientos migratorios entre el 24 de mayo de 2001 y el 13 de septiembre de 2017, y su esposo José Giraldo Castillo 41, como consta a continuación:

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 24/05/2001 y 13/09/2017, el(la) señor(a) GLORIA VICTORIA TORO VILLA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 30723964, nacido(a) el 01/09/1961, registra 24 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombre y apellidos de viaje	Fecha de viaje	EI	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	20/08/2004	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	22/12/2004	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	27/01/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	01/04/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	18/05/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	13/08/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	21/08/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	17/10/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	31/10/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	30/11/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	03/04/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	11/07/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	01/11/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	15/11/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	06/06/2007	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	09/06/2007	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES

Nombre y apellidos de viaje	Fecha de viaje	EI	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	11/04/2008	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA		0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	28/04/2008	I	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	08/06/2008	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA		0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	16/06/2010	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	10/08/2016	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	24/08/2016	I	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
TORO VILLA GLORIA VICTORIA	28/08/2016	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	30723964	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES

*** Fin de los registros ***

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 24/05/2001 y 13/09/2017, el(la) señor(a) JOSE GIRALDO CASTILLO identificado(a) con CC No. 5254634, nacido(a) el 06/01/1963, registra 41 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Apellido y Nombre	Fecha de viaje	EI	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
CASTILLO JOSE GIRALDO	26/07/2001	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	21/10/2001	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	05/11/2001	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	30/04/2002	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	29/05/2002	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	02/08/2002	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	14/11/2002	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR
CASTILLO JOSE GIRALDO	08/12/2002	E	TULEC	CC	5254634	COLOMBIA			IPR

Nombre y apellidos de viaje	Fecha de viaje	EI	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	Días de Permanencia	PCM
CASTILLO JOSE GIRALDO	27/07/2004	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	28/08/2004	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	23/11/2004	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	15/01/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	25/01/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	16/02/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	14/04/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	13/08/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254634	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES

⁶¹ Comunicación contenida en la página 170 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Nombre y apellido de viaje	Fecha de viaje	EI	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nación alidad de viaje	Comitido de viaje	Días de Permanencia	PCM
CASTILLO JOSE GIRALDO	21/08/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	17/10/2005	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	18/01/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	18/05/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	11/07/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	30/10/2006	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	04/02/2007	I	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	06/02/2007	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	23/04/2007	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	23/06/2007	I	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	15/08/2007	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	29/10/2007	I	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA			PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	11/01/2008	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	20/04/2008	I	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
CASTILLO JOSE GIRALDO	05/05/2008	E	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
CASTILLO JOSE GIRALDO	27/06/2008	I	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
CASTILLO JOSE GIRALDO	07/07/2008	E	TULCAN	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	20/09/2008	I	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
CASTILLO JOSE GIRALDO	21/01/2009	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
CASTILLO JOSE GIRALDO	28/01/2009	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
CASTILLO JOSE GIRALDO	05/02/2010	E	RIO DE JANEIRO	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA		0	AEROPUERTO EL DORADO
CASTILLO JOSE GIRALDO	15/01/2015	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	27/06/2015	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	10/08/2016	I	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES
CASTILLO JOSE GIRALDO	10/08/2016	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	5254834	COLOMBIA	SIN	0	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPALES

*** Fin de los registros ***

Analizados los movimientos migratorios de la señora Gloria Victoria Toro y de su esposo José Giraldo, se advierte que durante el año 2004 y finales del 2007, periodo que habitaron la casa objeto de reclamación, tales salidas fueron constantes, con un intervalo entre meses, un mes, en ocasiones 15 días y así, circunstancia que coincide con el dicho del señor Fabián Alejandro, cuando manifestó⁶² que la señora Gloria Victoria "iba y venía" y por tal razón únicamente los distingue, de pronto se saludaban cuando se veían ahí en la calle y nada más.

De otra parte, resulta pertinente precisar que no asiste razón al señor José Giraldo cuando adujo⁶³ que estuvieron en el juzgado donde se adelantó el proceso ejecutivo junto con la doctora Angélica, funcionaria del consulado, en el año 2005 fecha para la cual aún no estaba rematada la casa y que de haberlos atendido la juez se hubiese evitado este desenlace. Afirma que ese día se dejó un escrito dicho despacho.

Lo anterior dado que revisado las copias del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario bajo referencia, se advierte que en efecto con fecha 24 de junio de 2015, consta un escrito con dos anexos donde la señora Gloria Victoria Toro Villa solicita al juzgado implementar las medidas a que haya lugar a su favor

⁶² Páginas 163 -165 del archivo del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁶³ Declaración de parte rendida ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (archivo que consta en el consecutivo 37 portal de tierras).

dentro de dicho trámite, teniendo en cuenta su calidad de víctima de la violencia, entre otras cosas. Por tanto, para esta data no solo ya se encontraba en firme el auto que aprobaba el remate, sino que de hecho se había agotado su registro en la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el cual tuvo lugar el 17 de junio de 2015⁶⁴.

Del análisis en conjunto de los testimonios y documentos aportados, se desprende no solo que el opositor actuó con la debida diligencia al participar en una actuación judicial que le garantizaba adquirir el inmueble de su legítimo dueño, pues su participación en la ejecución se da en la diligencia de remate publicitada en los términos que ordena la ley, cumpliendo con las exigencias legales, amén que en la actuación no aparece indicio alguno de vinculación del opositor con grupos armados ilegales o que haya desplegado una actuación encaminada al desplazamiento forzoso de la reclamante o actos preparatorios para su despojo del predio en el marco de una estrategia de repoblamiento o control territorial de una de las organizaciones ilegales en contienda en la región, contrario a lo cual, tanto la señora Gloria Victoria como su esposo José Giraldo afirmaron no conocerlo, pese a haber sido vecinos y tampoco en ninguno de los testimonios se sugiere que haya tenido alguna intervención directa o indirecta en los sucesos que llevaron a la solicitante al abandono de su propiedad, como tampoco emerge indicio de un aprovechamiento indebido, todo lo cual acredita que su vinculación con el predio reclamado se da en una actuación surtida de buena fe exenta de culpa, lo que conlleva a declarar probada la oposición y el reconocimiento de la compensación prevista en la Ley 1448 de 2011.

En este punto, corresponde entonces reconocer en favor del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz la mencionada compensación, que estará a cargo del Fondo de la UAEGRTD, Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional -COJAI, y para efectos de determinar el valor de la misma, se dispondrá que el IGAC practique el avalúo comercial del predio objeto de restitución.

⁶⁴ Consta en las páginas 2 a 5 del archivo contenido en el consecutivo 20 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

6. Del derecho a la restitución y otros componentes de la reparación integral a las víctimas.

El derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida⁶⁵.

De acuerdo con dichos parámetros, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido y en los eventos de desplazamiento o abandono forzado de sus tierras y sus viviendas, los reclamantes tienen derecho a que se le restablezca a las condiciones anteriores al hecho victimizante, lo que implica la devolución de sus tierras y vivienda, que es una medida preferente⁶⁶ y solo en caso de no ser posible esa restitución integral, se deben adoptar medidas como la restitución por equivalencia o las indemnizaciones compensatorias que deben ser proporcionales a los daños causados, tanto materiales como inmateriales, en sus dimensiones individual y colectiva⁶⁷.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. "La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada."

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas[65]. Establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho" (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para "garantizar la eficacia" de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. "En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.[10] En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la

7. Solución del caso.

7.1. Por todo lo anterior, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a la señora Gloria Victoria Toro Villa y su grupo familiar y en consecuencia, se ordenarán en su favor las medidas de reparación integral consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto transformador dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuente con ello, previa declaratoria de la ineficacia jurídica de la diligencia de remate realizada el 12 de marzo de 2015 y aprobada mediante auto del 13 de mayo de 2015, por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ipiales Nariño dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Amanda Gabriela Rodríguez contra la señora Gloria Victoria Toro Villa, radicado bajo la partida núm. 2008-00089-00, se dispondrá en favor de la reclamante y su esposo José Giraldo Castillo, la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio “casa de habitación” el cual se encuentra debidamente identificado en el informe técnico predial.

Igualmente se ordena la cancelación de la anotación núm. 8 que contiene el registro del gravamen hipotecario constituido en favor del señor Luis Fernando Realpe, teniendo en cuenta que la copia de la Escritura Pública núm. 833 del 12 de julio de 2005⁶⁸ remitida por la Notaría, contiene un sello con la anotación de que el crédito y la hipoteca se canceló por escritura pública 702 del 1 de junio de 2007 de la Notaria Segunda de Ipiales y así lo ratifica la señora Gloria Victoria según se indica en el punto 3.1.3.1 del escrito de demanda⁶⁹.

indemnización debe estar orientada a procurar la restitución in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños; [11] (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; [12] (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; [13] y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”, [14] cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad. [15]”

⁶⁸ Páginas 188 a 192 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁶⁹ Página 24 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Aunado a ello, durante el trámite del proceso hipotecario con radicado 2008-00089 que culminó con el remate de la “*casa de habitación*” objeto de reclamación, el señor Luis Fernando Realpe fue citado⁷⁰ como acreedor hipotecario y notificado personalmente sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto⁷¹.

2. Como se analizó previamente, se declarará próspera la oposición formulada por el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, y en consecuencia, se reconocerá en su favor y a cargo del Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la UAEGRTD, la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y para efectos de determinar el valor de la misma, se dispondrá que el IGAC practique el avalúo del inmueble objeto de restitución.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelva.

Primero. Reconocer a la señora Gloria Victoria Toro Villa (C.C. 75.080.473) y su grupo familiar conformado por su esposo José Giraldo Castillo (C.C. 5.254.634) y sus hijos James Hernán Castillo Toro (C.C. 1.113.518.414), Oscar Andrés Castillo Toro (C.C. 1.006.847.911) y Sharik Michelle Castillo Toro (C.C. 1.123.323.946), la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante el trámite de Identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes

Segundo. Reconocer y proteger a la señora Gloria Victoria Toro Villa y a su esposo José Giraldo Castillo, el derecho fundamental a la restitución jurídica y

⁷⁰ Consta en las páginas 56 a 57 del archivo “proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte” contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

⁷¹ Consta en las páginas 21 a 34 del archivo “proceso ejecutivo hipotecario... tercera parte” contenido en el consecutivo 31 del Portal de Tierras, trámite en otros despachos.

material del inmueble urbano denominado “casa de habitación” ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, código catastral 523560100000005550012000000000, matrícula inmobiliaria núm. 244-24160, el cual se distingue con las coordenadas y linderos descritos en el Informe Técnico de Georreferenciación⁷² y el predial⁷³ elaborados por la UAEGRTD - Territorial Nariño que obran en el expediente.

Tercero. Declarar la inexistencia o carencia de efectos jurídicos de la diligencia en la cual se subastó el inmueble urbano denominado “casa de habitación” ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, aprobada mediante auto del 13 de mayo de 2015, realizada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ipiales, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Amanda Gabriela Rodríguez contra la señora Gloria Victoria Toro Villa, así como de todas las actuaciones administrativas y judiciales posteriores que de ella se deriven. Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales que se sirva registrar esta sentencia y cancelar: i) la anotación núm. 15 correspondiente a la inscripción de la almoneda que queda sin efectos jurídicos en los términos del numeral anterior; ii) el gravamen hipotecario contenido en la anotación núm. 8 y iii) las medidas cautelares ordenadas en sede administrativa y judicial, relacionadas con la solicitud de restitución de tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria 244-24160, del inmueble “casa de habitación” ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño y la expedición de la copia del certificado con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso.

Quinto. Ordenar como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁷² Páginas 217 – 224 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

⁷³ Páginas 228 – 235 del archivo que obra en el consecutivo 16 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

Sexto. Ordenar al señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, que máximo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, haga entrega real y material del inmueble “casa de habitación”, con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito, municipio de Ipiales, departamento de Nariño, e individualizado en el punto 4.1 de esta providencia, a los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo, representados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Nariño.

Séptimo. Ordenar a la Alcaldía de Ipiales – Nariño, como medida con efecto reparador, que por conducto de la Secretaría de Hacienda o dependencia que corresponda, disponga lo pertinente en orden a que toda cartera morosa por concepto de impuesto predial, tasa o contribución o cualquiera otro impuesto del orden municipal con cargo al inmueble “casa de habitación” identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en el mismo ente territorial, sea condonada, así mismo se exonere de su pago, por el periodo de dos (2) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo.

Octavo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño, que proceda a actualizar en cuanto su área, el inmueble “casa de habitación” identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito del municipio de Ipiales, con base en la información contenida en los Informes Técnico de Georreferenciación y Predial, elaborados por la UAEGRTD Territorial Nariño y compendiado en la sentencia; y una vez cumplida la actualización, remita copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para lo de su cargo. Para tal efecto, ofíciense y remítase copia de la sentencia y los insumos técnicos mencionados.

Noveno. Ordenar al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Territorial Nariño, como autoridad catastral en ese departamento, que en el

término de quince (15) días siguientes a recibir la información de la ORIP de Ipiales, proceda a realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble “casa de habitación” identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito del municipio de Ipiales - Nariño.

Décimo. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar, para efectos de las correcciones de cabida y linderos que surjan de la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre el mismo terreno.

Décimo primero. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social – DPS- que de manera coordinada con el municipio de Ipiales, se brinde acompañamiento e inclusión de los señores Gloria Victoria Toro Villa (C.C. 75.080.473) y José Giraldo Castillo (C.C. 5.254.634), en los programas Especiales, de inclusión Productiva y Sostenibilidad e Ingreso Social.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la UAEGRTD, la priorización para la entrega del subsidio para mejoramiento de vivienda en el predio restituido “casa de habitación” identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito del municipio de Ipiales, en favor de los señores Gloria Victoria Toro Villa y José Giraldo Castillo y si a ello hubiere lugar, se **ordena** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización en comento.

Décimo tercero. Ordenar al señor Alcalde Municipal de Ipiales, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a la señora Gloria Victoria Toro Villa (C.C. 75.080.473) y su grupo familiar conformado por su esposo José Giraldo Castillo (C.C. 5.254.634) y sus hijos James Hernán Castillo Toro (C.C. 1.113.518.414), Oscar Andrés Castillo Toro

(C.C. 1.006.847.911) y Sharik Michelle Castillo Toro (C.C. 1.123.323.946), en el sistema general de seguridad social en salud, régimen subsidiado, en caso de que no se encuentren afiliados al sistema.

Décimo cuarto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con sede en el lugar donde estén radicados los señores Gloria Victoria Toro Villa (C.C. 75.080.473), José Giraldo Castillo (C.C. 5.254.634), James Hernán Castillo Toro (C.C. 1.113.518.414), Oscar Andrés Castillo Toro (C.C. 1.006.847.911) y Sharik Michelle Castillo Toro (C.C. 1.123.323.946), les brinde la información sobre la oferta de capacitación y se adelanten las gestiones para su vinculación a los programas de su elección.

Para el cumplimiento de esta disposición, deberá al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la UAEGRTD, aportar el domicilio y datos de ubicación de cada uno de los citados beneficiarios.

Décimo quinto. Declarar próspera la oposición formulada por el señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, por las razones expuestas.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la UAEGRTD, pagar en favor del señor Fabián Alejandro Rosero Muñoz, el valor actual del inmueble restituido, a título de la compensación prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo séptimo. Ordenar al IGAC Territorial Nariño, que en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, practique el avalúo comercial del "casa de habitación" identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244-24160 y cédula catastral núm. 523560100000005550012000000000, ubicado en la carrera 6 núm. 25-200 del barrio Puente del negrito del municipio de Ipiales - Nariño. Para el efecto adjúntese copia de los informes técnicos de georreferenciación.

Décimo octavo. Sin lugar a costas.

Décimo noveno. Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada

(firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado.

(firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado.